

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente demanda cuyo conocimiento nos correspondió por reparto reglamentario del 04 de marzo del 2020 según se lee en acta de reparto con secuencia 217536 (fl 1). Tenga presente, la interrupción de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte
(2020)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ISAAC MEDINA CAMAYO
DEMANDADOS: MEDINA CAMAYO y otros
RADICADO: 170014003008202000152
INTERLOCUTORIO No. **706**

Realizado el estudio preliminar a la anterior demanda **PERTENENCIA** –sin determinar aún la cuantía-; se observa que la misma contiene los siguientes defectos de orden legal, a saber:

a. Se desatiende el inciso segundo del artículo 89 CGP, pues no se acompañó el CD contentivo de los datos de la demanda para el traslado y el archivo del Juzgado.

b. Los anexos que acompañan la demanda no se acomodaron en orden cronológico o que atienda a algún criterio. Además, al escanearse por el Juzgado los anexos, no fue posible lograr una fidedigna reproducción de los mismos, inconveniente que se evitaría si se hubiera acompañado la copia digital de los mismos en el cd reclamado en el numeral que antecede.

c. Deberá aclarar la cuantía del proceso, pues el avalúo visible, es del año 2019, por lo cual se le exhorta a presentar el del corriente año.

b. La parte demandante debe aclarar la fecha exacta o aproximada a partir de la cual alega la posesión del inmueble que pretende adquirir por prescripción de dominio, ya que del certificado de tradición se desprende la fecha a partir de la cual ostentaron la propiedad los demandados, tratándose de una calenda muy posterior al año en que el demandante relata que inició la posesión con su señora madre.

d. Deberá indicar si la prescripción que pretende es la ordinaria o extraordinaria. Además, deberá acreditar las circunstancias sustanciales según de la cual se trate.

e. En armonía con lo anterior, deberá aclarar y expresar lo que respecta a la intervención del título conforme a lo dispuesto para tal efecto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de abril de 2009, M.P. Ruth Marina Díaz.

f. Relacionado con los dos literales que anteceden, debe hacer claridad acerca de si invoca la suma de posesiones, de manera más amplia y en concreto, relacionando los elementos que lo vinculan sustancialmente con su

antecesor¹.

g. Debe la apoderada, informar la cuenta de correo electrónico que registró en el SIRNA.

h. Debe aclarar, si el demandante y los demandados, cuentan con correo electrónico, así como sus direcciones, números telefónicos y demás información que permita su notificación y ubicación.

Expuestas las falencias, la parte demandante debe adecuar el escrito de demanda, el poder –si es del caso- y aportar los anexos enlistados.

De conformidad con los artículos 375, 90, 87, 84, 82 numeral 2, y 11 del canon procedimental, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Sobre el reconocimiento de personería jurídica, se pronunciará el Despacho una vez se aporte lo solicitado en el literal g.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 (41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa.